

Santiago, 19 de abril de 2022

Vistos:

1°) El informe del árbitro, señor José Cabero, con ocasión del encuentro disputado entre los clubes Universidad Católica y Deportes La Serena, el día 9 de abril del presente año, en el marco de la novena fecha del Campeonato de Primera División, en el Estadio San Carlos de Apoquindo, que en la parte pertinente señala lo siguiente:

“En el minuto 84 cae una piedra al campo de juego sin golpear a ningún jugador, la cual fue lanzada desde la barra del club Universidad Católica ubicada en la galería sur del estadio. Inmediatamente se advierte por los parlantes”.

2°) La defensa presentada por escrito y en la audiencia respectiva por parte del club Universidad Católica, quien comparece representado por el abogado Douglas Schwcroft. Plantea, en síntesis, que el objeto lanzado no era una piedra, sino que un trozo de cemento sacado del interior del estadio, con lo que se comprueba que los protocolos de seguridad dispuestos por la denunciada al ingreso del estadio no fallaron. Añade que el elemento arrojado fue obtenido por los desadaptados desde el interior del estadio al realizar el rompimiento y desprendimiento del suelo en la galería denominada Mario Lepe. Sin embargo, al ser consultado por un miembro del Tribunal acerca de su certeza en cuanto a que efectivamente el proyectil en cuestión se trataba de un trozo de cemento; la defensa señaló que su conclusión era sólo una inferencia, ya que se habría detectado un desprendimiento de cemento en una parte de la Tribuna Mario Lepe.

Luego agrega que se advirtió por alto parlante del estadio para que la situación no se repitiera, como consta en el propio informe del árbitro y que, efectivamente, no volvió a ocurrir. Lo anterior da cuenta que la situación fue un hecho aislado, que fue efectivamente controlado y que no se produjeron interrupciones al normal transcurso del espectáculo.

También consigna la defensa que sin perjuicio del lanzamiento del elemento de cemento a la cancha, no se produjeron daños a jugadores, miembro del cuerpo arbitral ni público, además de no producirse una interrupción al normal transcurso del partido. Por lo que el resultado o daño producido por el hecho es prácticamente inexistente.

Finaliza la defensa expresando que analizando el catálogo de posibles sanciones que contempla el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, se observa que no da mayores directrices para su graduación y consecuente aplicación, razón por la cual estima que se debe realizar un ejercicio de ponderación y comparación para poder determinarla en cada caso.

Expone la defensa que al no haberse producido daño a persona alguna, al no ir dirigido el objeto a nadie en particular, que el fin perseguido no era dañar a nadie, que no se interrumpió el partido, que no se repitió el incidente y que durante el transcurso del presente Torneo no han existido situaciones similares en el Estadio San Carlos de Apoquindo; la defensa solicita la aplicación de la pena menos gravosa de las posibles a aplicar.

3°) Las imágenes del hecho de violencia denunciado, las que son de público conocimiento.

4°) La documentación acompañada por el club denunciado, consistente en una fotografía del sector de donde supuestamente se sustrajo el proyectil arrojado

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es de público conocimiento que durante el partido disputado entre los clubes Universidad Católica y Deportes La Serena, el día 9 de Abril del presente año, fue lanzado un objeto contundente al campo de juego, consistente en una piedra de gran tamaño y peso.

SEGUNDO: Que este Tribunal considera que el hecho ocurrido reviste un importante nivel de gravedad, toda vez que si el objeto, dada sus dimensiones y peso, hubiese impactado a alguno de los jugadores, o cualquier persona que cumple una labor dentro del perímetro del campo de juego (como también fuera de éste), seguramente hubiese tenido graves y lamentables consecuencias.

TERCERO: Que no corresponde asignarle mayor relevancia a la circunstancia si el objeto lanzado fue una piedra o un trozo de cemento, como sostiene la defensa, toda vez que el tipo infraccional no formula ni se refiere a tal distinción, además que no hace diferencia para determinar la ilicitud de la acción ni la enorme peligrosidad que conlleva aparejada. Sin embargo, el hecho de ingresar una piedra de tal tamaño desde el exterior

del estadio, constituye, al menos, una evidente presunción indiciaria que los protocolos de seguridad y revisión fallaron.

CUARTO: Establecido lo anterior y sin perjuicio de ello, se debe consignar que el objeto lanzado al campo de juego fue entregado, conforme a los protocolos establecidos, por el árbitro del partido a la Gerencia de Ligas Profesionales. Es así como pudo ser examinada por el Tribunal, concluyendo que consiste en una **pedra de considerables dimensiones**. Incluso más, el objeto fue exhibido a un profesional independiente de la actividad futbolística, el arquitecto señor José Francisco Pávez Wulf, con gran experiencia y vasta trayectoria en el manejo y uso de materiales de construcción y elementos relacionados, quien ratificó que el elemento que origina la denuncia de autos es una piedra, específicamente como las que habitualmente se encuentran en los cerros, tales como los aledaños al estadio.

Además, la foto acompañada por la defensa no logra acreditar el sector del estadio en donde este supuesto desprendimiento habría ocurrido y menos que el objeto arrojado a la cancha correspondiera, justamente, a un pedazo de concreto del lugar que muestra la imagen en cuestión.

QUINTO: Que es necesario referirse al punto de la defensa en que sostiene que el lanzamiento del proyectil no tuvo la intención de dañar a ningún participante del espectáculo, que se lanzó el proyectil cuando el juego se desarrollaba en otro sector del campo de juego y que el partido no fue interrumpido.

En cuanto a lo primero, más allá que es imposible asegurar la real intención del o los autores del lanzamiento del proyectil, es dable afirmar que en todo incidente en que una persona lanza un proyectil, más aún de las dimensiones del arrojado, lo hace para alcanzar e impactar a quien considera su blanco. Lo dicho se observa en los incidentes callejeros, usualmente con contenidos políticos, y en todos los hechos de violencia similares observados en estadios del país y de otras latitudes. En el caso denunciado, para este Tribunal es dable concluir, con un importante grado de certeza, que la motivación del lanzamiento del proyectil fue la frustración por la derrota del equipo local y la ira por la actitud de algunos jugadores de Deportes La Serena de no apurar el

juego, cuestión que resulta inaceptable y que por la gravedad y peligrosidad que la acción significó merece un severo juicio de reproche.

En lo que se refiere a que el juego se desarrollaba en otro sector del campo de juego, por lo que, prácticamente, no habría existido riesgo de causar daños físicos, el Tribunal requirió respecto a este punto al árbitro del partido señor José Cabero, quien informa que el proyectil fue arrojado en momentos que Deportes La Serena debía efectuar un lanzamiento de esquina desde el sector sur poniente del estadio, de lo que se desprende que, claramente, varios jugadores se encontraban en el área.

En cuanto a la interrupción del partido, ésta efectivamente ocurrió, toda vez que el árbitro del partido luego de observar el hecho tuvo que detener el juego para ir al borde del campo de juego para entregar la piedra arrojada desde la tribuna y requerir el llamamiento por los altoparlantes del estadio.

Establecido que existió interrupción del juego, es útil consignar que lo que no ocurrió fue la suspensión del partido.

SEXTO: Que en el escenario dicho, en opinión de este Tribunal, cuando se pone en riesgo la integridad de jugadores, árbitros u otros en un campo de juego, el juzgador llamado a sancionar esta conducta debe actuar con la máxima rigurosidad.

SEPTIMO: Que en relación a los antecedentes tenidos a la vista y la prueba rendida en autos, y de manera concordante con lo resuelto por esta Sala en situaciones anteriores, se reitera que corresponde al órgano jurisdiccional observar y definir si las medidas preventivas adoptadas fueron suficientes como para impedir en su integridad los hechos denunciados, más allá del cumplimiento meramente formal de las medidas dispuestas por la autoridad.

En la especie, se establece como primer y fundamental aspecto que la defensa del club Universidad Católica, si bien alude a que las medidas de seguridad preventivas fueron eficaces, no acreditó cuales fueron éstas ni tampoco la forma que se dio cumplimiento a todas las exigencias dadas por la autoridad administrativa en la Resolución que autorizó la realización del partido en cuestión.

Sin perjuicio de lo anterior, y aun asumiendo, para los efectos que se dirán, que hubo cumplimiento formal de las medidas de seguridad exigidas, lo que, se reitera, no fue acreditado, se establece, en opinión de este Tribunal, que las medidas tomadas deben prevenir conductas tan graves como la denunciada,

OCTAVO: Es, precisamente, lo expuesto en el Considerando precedente lo que lleva a este sentenciador a determinar que el hecho denunciado, de suyo grave, no puede ser eximido de responsabilidad ni considerablemente atenuado para el denunciado por el simple hecho que el club eventualmente cumplió con las medidas administrativas impuestas por la autoridad ya que estas están dadas, precisamente, para que se cumplan de manera eficaz, situación que en la especie no ocurrió.

En este contexto, en opinión de este Tribunal, se involucra en el sentido general de la norma generada por el legislador en materia de responsabilidad impropia de los espectadores, no solo el cumplimiento formal de las medidas de seguridad, sino también la acreditación de haberse implementado estas medidas de modo tal que cumpliesen su propósito a cabalidad y en forma plena. Es así que para el caso sub-lite, aparecen carentes de una eficiencia máxima en su cumplimiento, por lo que a este respecto se hará la decisión contenida en lo resolutivo de este fallo.

NOVENO: Que en la aplicación de sanciones que impiden el ingreso de personas a futuros partidos del club infractor, este Tribunal ha señalado numerosas veces que concuerda que en dicho escenario se ven afectados hinchas, socios y abonados que nada tienen que ver con los hechos de violencia, y que, probablemente, los repudian.

Sin embargo, este sentenciador considera que no es menos importante proteger justamente a estos “verdaderos hinchas” del futbol, quienes muchas veces observan que actos como estos se repiten de manera frecuente, poniendo en evidente riesgo su propia integridad y que claramente desincentivan a muchos a concurrir a los estadios.

En este orden de ideas, y si bien es cierto que sancionar a todos los hinchas con no poder ver a su equipo en el estadio, o incluso a hinchas visitantes de otros equipos que nada tienen que ver con esta situación, podría resultar injusto, no es menos cierto que la reglamentación nacional y muy especialmente la normativa FIFA y de CONMEBOL sancionan fuertemente hechos como los ocurridos en el Estadio San Carlos de

Apoquindo, aun teniendo claro que las sanciones perjudican a hinchas que nada tienen que ver con estos hechos. En el contexto reseñado, los organismos disciplinarios de FIFA y de CONMEBOL aplican reiteradamente sanciones como las que se impondrán en lo resolutorio de esta sentencia y, aún más, instan a las Federaciones asociadas a incorporar, y aplicar, en su normativa interna estas sanciones.

DECIMO: Consecuente con todo lo antes referido, ante la aplicación de la norma infringida, es importante destacar que el artículo 43° del Código de Procedimiento y Penalidades otorga amplitud al Tribunal, en cuanto a que al imponer sanciones fija el alcance, oportunidad y duración de las mismas, lo que se hará efectivo en la parte resolutoria de esta sentencia, al aplicar una de las sanciones enumeradas en el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, que son las siguientes:

- a) Amonestación al club.
- b) Multa desde 10 a 100 Unidades de Fomento.
- c) Prohibición de ingreso de público al estadio, de uno a cinco fechas, excepto los que autorice el Tribunal Autónomo de Disciplina;
- d) Suspensión del estadio, si en los incidentes han participado adherentes del club local, de una a cinco fechas, suspensión que deberá cumplirse en forma consecutiva; y,
- e) Realización de uno a cinco juegos a puertas cerradas.

DECIMO PRIMERO: La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba rendida en conciencia.

SE RESUELVE:

- 1) Aplíquese al Club Universidad Católica la sanción de jugar un partido oficial en que le corresponda actuar en calidad de local, a “puertas cerradas”. La referida sanción deberá ser cumplida en el próximo partido del Torneo Nacional de Primera División, Temporada 2022, que con posterioridad a la fecha que la presente sentencia quede ejecutoriada, le corresponda intervenir al club Universidad Católica en calidad de local, cualquiera sea el recinto deportivo en que se le programe este partido.

En el partido en que la sanción deba cumplirse, sólo podrán ingresar al estadio, incluyendo todas y cada una de sus instalaciones y lugares, los planteles de los clubes intervinientes en el partido que se trate y sus cuerpos técnicos, Directores Técnicos y jugadores de las categorías del “Fútbol Joven”, debidamente registrados en la ANFP, la cuaterna arbitral, intervinientes en el VAR, los miembros de la Comisión Nacional de Arbitrajes, miembros de la Comisión de Control de Doping, periodistas acreditados ante la A.N.F.P., personal policial, equipo técnico del Canal detentador de los derechos de transmisión, personal médico, administrativo y técnico del estadio en que se juegue el partido, locutor del estadio, pasabalones, camilleros y personal de la ambulancia, Guardias de Seguridad, supervisores y otros exigidos por la autoridad competente, todos debidamente acreditados y uniformados, Dirigentes y personal administrativo de los clubes intervinientes, Dirigentes y personal administrativo de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y miembros de los órganos jurisdiccionales de la misma asociación.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina presentes en la vista de la causa, señores Exequiel Segall, Santiago Hurtado, Jorge Isbej, Carlos Labbé, Alejandro Musa y Simón Marín.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.



Simón Marín

Secretario Tribunal de Disciplina

Notifíquese.

ROL: 22/22

